



Juzgado Primera Instancia 1 Amposta
C. Muntells, s/n AMPOSTA

1/4

Medidas cautelares previas 14/2010
Procedimiento Ordinario 1228/09

Parte demandante FELIPE BORRAS, S.A.
Procurador MANUEL CELMA PASCUAL
Parte demandada BANCO SANTANDER S.A.
Procurador MARIA JOSEP MARGALEF VALLDEPÉREZ

AUTO 176

En Amposta, a 4 de Marzo de 2.010.

Sònia Zapater Torres, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Amposta, en el Procedimiento Ordinario nº 1.228/2.009 (Medidas Cautelares nº 14/2.010).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador D. Manuel Celma Pascual, en la representación procesal que ostenta de la demandante la entidad Felipe Borrás, S.A., con la demanda principal se interesó medida cautelar de suspensión de la vigencia de los contratos de permuta financiera de fecha 15 de Febrero de 2.008 y 20 de Junio de 2.008. Tras ser examinada, de oficio, la competencia y cumpliéndose los requisitos sustantivos y formales, se dictó providencia acordando la celebración de la vista, notificando la solicitud de la medida cautelar a los demandados.

SEGUNDO.- Que en el día de la vista la parte actora se ratificó en la solicitud efectuada, oponiéndose la demandada en virtud de los argumentos allí expuestos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 721.1 de la LEC establece que el actor podrá solicitar la adopción de las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera otorgarse en la sentencia estimatoria que se dictase; el artículo 728.1.2 de la LEC dispone que el solicitante de medidas cautelares habrá de



presentar los datos, argumentos y justificaciones documentales que conduzcan a fundar, por parte del tribunal, sin prejuzgar el fondo del asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión; en defecto de justificación documental, el solicitante podrá ofrecerla por otros medios.

SEGUNDO.- El demandante, en el presente caso, ha solicitado la medida cautelar de suspensión de la vigencia de los contratos de permuta financiera de fecha 15 de Febrero de 2.008 y 20 de Junio de 2.008 celebrados con la demandada, la entidad Banco Santander, S.A..

La adopción de una medida cautelar exige la prueba de los dos conocidos requisitos, a saber, apariencia de buen derecho y periculum in mora. Con relación al primero de ellos, el examen de la pretensión de la parte actora no puede llevar a prejuzgar el objeto del litigio, sino que se trata de comprobar, prima facie, si la pretensión resulta verosímil o si, por el contrario, resulta absurda o grotesca. En el caso de autos, una primera apreciación de la demanda lleva a la conclusión de que la pretensión de la actora resulta defendible, no revistiendo las características antes indicadas. Así pues, en este momento del proceso lo cierto es que el actor dispone de un principio de prueba suficiente como para estimar la concurrencia del primero de los requisitos exigidos por la LEC para la adopción de una medida cautelar, al aportar documentos que generan la llamada apariencia de buen derecho.

Concorre a su vez en el presente procedimiento el peligro de la mora procesal, toda vez que el solicitante de la medida debe satisfacer periódicamente las cantidades a las que viene obligado en virtud de las suscripción de las pólizas cuya nulidad aquí se pretende, cantidades elevadas cuyo pago podrían situarle en una situación de pérdida económica relevante. Si bien la parte demandada se opone a la solicitud de medidas cautelares por entender que la situación de hecho en que se halla la actora ha venido siendo largamente consentida por la misma, contraviniéndose así aquello dispuesto en el artículo 728 de la LEC, dicha argumentación no puede ser acogida, toda vez que los contratos cuya nulidad se pretende son relativamente recientes -15 de Febrero de 2.008 y 20 de Junio de 2.008-, y además las relación contractual existente entre las partes desde 2.004 ha sufrido sustanciales modificaciones desde su inicio, suscribiéndose sucesivas pólizas de crédito, así como alteraciones de las condiciones pactadas en las mismas.

Reuniendo en consecuencia la solicitud las condiciones anteriormente mencionadas, y después de celebrada la vista donde la parte solicitante ha expuesto lo conveniente en su derecho y sin que la parte contraria haya desvirtuado sus afirmaciones, estimando que



concurren todos los requisitos establecidos y considerando acreditada la solicitud del actor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 735 de la LEC, se estima la pretensión formulada por el demandante, y se accede a la solicitud de la medida cautelar antes expresada en el modo y manera que en la parte dispositiva de la presente resolución se dirá.

TERCERO.- En cuanto a la caución se considera ajustada la cantidad de 2.000 euros, atendida la precaria situación económica en que se halla la parte actora, caución que podrá prestarse en cualquiera de las formas previstas en el párrafo segundo del apartado tres del artículo 529 de la LEC.

CUARTO .- Que por la especial naturaleza del procedimiento y la medida cautelar interesada, no procede hacer expreso pronunciamiento sobre costas.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

En atención a lo expuesto:

DISPONGO: Estimar la solicitud de suspensión de la vigencia de los contratos de permuta financiera de fecha 15 de Febrero de 2.008 y 20 de Junio de 2.008, instada por la representación de la entidad Felipe Borrás, S.A.

Se fija como caución a prestar por la entidad Felipe Borrás, S.A., en cualquiera de las formas previstas en el artículo 529 de la L.E.C. y en término de los diez días siguientes a la notificación de esta resolución la cantidad de 2.000 euros. No ha lugar a la imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe preparar recurso de apelación, previa constitución del depósito previsto legalmente, en plazo de los cinco días siguientes a su notificación, ante este mismo Juzgado y del que conocerá, en su caso, la Audiencia Provincial de Tarragona.

Así lo acuerdo, mando y firmo.